

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54

Fecha: 01/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 010 2018 00297	EJECUTIVO	VLADIMIRO ROBLES PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO	29/07/2022	
1100133 35 716 2014 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANGELICA FORERO OAVELLANEDA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO AUTO REQUIERE	29/07/2022	
1100133 42 055 2016 00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBIO DE JESUS MARTINEZ SIMANCA	UGPP	AUTO AUTO REQUIERE	29/07/2022	
1100133 42 055 2016 00200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUDITH PABON PAEZ	NACIO- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO AUTO REQUIERE	29/07/2022	
1100133 42 055 2017 00488	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR FERNANDO HIDALGO OLUQUE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO AUTO REQUIERE	29/07/2022	
1100133 42 055 2018 00058	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DE JESUS ROJAS BUITRAGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO AUTO REQUIERE	29/07/2022	
1100133 42 055 2018 00095	LESIVIDAD	COLPENSIONES	EMILSE BASTOS TAFUR	AUTO FIJA FECHA - PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veinticuatro (24) de agosto de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana,	29/07/2022	
1100133 42 055 2018 00156	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CHRISTIAN EDUARDO PIZZA OREYES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO AUTO REQUIERE	29/07/2022	
1100133 42 055 2018 00524	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA RIAÑO CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veinticinco (25) de agosto de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana,	29/07/2022	
1100133 42 055 2019 00137	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELSA FONSECA ROBAYO	CAJANAL	AUTO FIJA FECHA RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 Y REQUIERE	29/07/2022	
1100133 42 055 2019 00361	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIAN CAMILO ACEVEDO RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el treinta (30) de agosto, a las nueve (9:00) de la mañana Y REQUIERE	29/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2019 00476	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILENA ROMERO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO AUTO REQUIERE	29/07/2022	
1100133 42055 2021 00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN ELVER MARTINEZ PEÑA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	AUTO ADMITE DEMANDA	29/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00174-00
DEMANDANTE:	JUAN ELVER MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Juan Elver Martínez Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 15.047.919, en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el último poder otorgado por el demandante al abogado Johambir Ely Rodríguez Ojeda, [johambir.r@hotmail.com](mailto:johambir.r@hotmail.com) se observa que no corresponden al inscrito en el Registro Nacional de Abogados [johmbir.r@hotmail.com](mailto:johmbir.r@hotmail.com); por lo cual se le requiere para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados; una vez cumplido lo anterior, informe a este despacho y remita el correo electrónico registrado. Por el momento, las notificaciones se efectuarán a la dirección electrónica aportada en el poder [johambir.r@hotmail.com](mailto:johambir.r@hotmail.com)

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial del señor Juan Elver Martínez Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 15.047.919, en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

<sup>1</sup> A través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Juan Elver Martínez Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 15.047.919. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR al apoderado del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia,** para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la contestación de la demanda, allegue a este despacho respecto del señor Juan Elver Martínez Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 15.047.919, **las siguientes:**

1. Certificado con la fecha exacta del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre el señor Juan Elver Martínez Peña y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
2. Certificado con la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre el señor Juan Elver Martínez Peña y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

3. Copia legible con la fecha de radicación (día, mes y año) de la petición que dio origen al acto acusado Oficio OAJ-20211300010331 del 3 de febrero de 2021.
4. Copia de todos los contratos y prorrogas suscritos entre el demandante y la demandada, entre los años 2015 a 2020.
5. Certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los contratos entre los años 2015 a 2020.
6. Certificación de las actividades y/o funciones, desempeñadas por el demandante durante los años 2015 a 2020 y su respectivo manual.
7. De haber realizado, el demandante, actividades y/o funciones por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
8. Si durante el tiempo de vinculación del demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.-** Se **REQUIERE** al abogado Johambir Ely Rodríguez Ojeda identificado con cédula de ciudadanía N°. 84.090.507 y Tarjeta Profesional N°. 198.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup> actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados; una vez cumplido lo anterior informe a este Despacho y remita el correo electrónico registrado. De conformidad con lo señalado en precedencia.

**DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado Israel Ely Rodríguez Iguaran identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.118.835.518 y Tarjeta Profesional N°. 339994 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Juan Elver Martínez Peña identificado con cédula de ciudadanía número 15.047.919, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 21 del archivo 001EscritoDemanda.pdf).

**DÉCIMO QUINTO.- ACEPTAR RENUNCIA** del poder presentada por el abogado Israel Ely Rodríguez Iguaran, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.118.835.518 y Tarjeta Profesional N°. 339994 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. (archivo 007RenunciaPoder.pdf).

**DÉCIMO SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado Johambir Ely Rodríguez Ojeda identificado con cédula de ciudadanía N°. 84.090.507 y Tarjeta Profesional N°. 198.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Juan Elver Martínez Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 15.047.919, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 009MemorialPoder.pdf).

---

<sup>2</sup> A través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1ffeccbff0e2b339f1ec6a815259fe10c34b3e94c9f371da9b03bf1aa40b49**

Documento generado en 29/07/2022 05:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00476-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MILENA ROMERO MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en audiencia de pruebas, el 31 de enero de 2022, se requirió a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 y al HOCEN Policía Nacional, para que a través de sus dependencias remitan por competencia a la Policía Nacional-Departamento de Policía Nariño - Área de Sanidad, la certificación de todos los pagos que se realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos celebrados durante los años 2007 y 2011, la cual no fue allegada. No obstante, se observa que esta solicitud debe ser redireccionada, lo cual se ordenará.

Por lo anterior, por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** al Archivo Central del Departamento de Policía Nariño, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo, remita certificación de todos los pagos que se realizaron a la demandante Ana Milena Romero Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.083.780, con ocasión de los contratos celebrados con dicha entidad, durante los años 2007 a 2011.

Así mismo, por la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas, visible a folio 250, respecto a la compulsión de copias.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** al **Archivo Central del Departamento de Policía Nariño**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo, remita certificación de todos los pagos que se realizaron a la demandante Ana Milena Romero Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.083.780, con ocasión de los contratos celebrados con dicha entidad, durante los años 2007 a 2011

**SEGUNDO.**- Ejecutoriado este auto, las pruebas arriba requeridas, serán solicitadas a través de oficio, por la secretaría del juzgado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Raúl Fernando Casas Cortes, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.078.347 y Tarjeta Profesional N°.211.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido en folio 266.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24587c7d4755ca8e5fffd0970f44ea199e0916518277140c137a33f26eb652e**

Documento generado en 29/07/2022 05:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00361-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABIAN CAMILO ACEVEDO RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>AUTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA Y REQUIERE</b>

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, contestó la demanda y propuso como excepciones: actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y la jurisprudencia y excepción genérica.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 284, quien guardó silencio.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

Se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Así mismo, es necesario requerir a través de correo electrónico a Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte con respecto al expediente administrativo del señor Fabián Camilo Acevedo Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N°.1.018.419.394, lo siguiente: **1.** Copia íntegra y legible del proceso disciplinario que dio origen a la expedición del fallo de primera instancia N°DECUN-2013-5 del 25 de octubre de 2013; y de la segunda instancia; **2.** Copia de la resolución por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Acevedo Rodríguez, con su respectiva notificación y **3.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **treinta (30) de agosto**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por la secretaría del juzgado **REQUERIR** a través de correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído**, aporte con respecto al expediente administrativo del señor Fabián Camilo Acevedo Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N°.1.018.419.394, lo siguiente: **1.** Copia íntegra y legible del proceso disciplinario que dio origen a la expedición del fallo de primera instancia N°DECUN-2013-5 del 25 de octubre de 2013; y de la segunda instancia; **2.** Copia de la resolución por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Acevedo Rodríguez, con su respectiva notificación y **3.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

**TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **treinta (30) de agosto**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en

formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 23 de agosto de 2022 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto, las pruebas arriba requeridas, serán solicitadas a través de correo electrónico, por la secretaría del juzgado.

**QUINTO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 23 de agosto de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**SEXTO.-** En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora María Margarita Bernate Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía N°.1.075.213.373 y Tarjeta Profesional N°.192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en folio 274.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4b3c81b3e980383758d21eab33bed220b95dc6cb87537bfa2c2b2350491228**

Documento generado en 29/07/2022 05:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00137-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ELSA FONSECA ROBAYO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>AUTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 Y REQUIERE</b>

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contestó la demanda y propuso como excepciones las de: cosa juzgada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, indexación, incompatibilidad de los intereses de mora con la indexación, condena en costas y excepción genérica.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 84, quien guardó silencio.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, debe señalar este despacho que la misma se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

En cuanto a la excepción de **cosa juzgada**, la demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, señaló que mediante Resolución N°.00403 del 13 de junio de 2006, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 25 de septiembre de 2003, y confirmado por el Consejo de Estado Sección Segunda, el 28 de octubre de 2004, el cual ordenó la reliquidación pensión de jubilación a la señora María Elsa Fonseca Robayo.

De esta manera, al no contar este juzgado con prueba que permita establecer si se presenta la excepción propuesta, se ordenará requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Escritural Sección Segunda, para que en el término de **cinco (5) días contados a partir del recibido**, remita a este despacho copia de la demanda, y las sentencias de primera instancia y segunda instancia del expediente N°. 25000-23-25-000-2001-00836-01, en el que es demandante la señora María Elisa Fonseca

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Robayo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.952.308 y demandada la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.**

Finalmente, es necesario **requerir** a través de correo electrónico a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que en el término improrrogables de **cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído**, allegue copia del expediente administrativo íntegro y legible de la señora María Elisa Fonseca Robayo, identificada con cedula de ciudadanía N°. 20.952.308, respecto, a: **1.** Resolución de Reconocimiento de Pensión, esto es la N°. 019128 de 25 de junio de 1998; **2.** resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante; **3.** Resoluciones que hayan resuelto recursos presentados en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión; **4.** Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora; y **5.** demás documentales relacionadas con la pensión y prima de riesgo de la demandante.

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la excepción de “*prescripción*”, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundimarca- Escritural Sección Segunda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido, permita el acceso a este despacho a la demanda y las sentencias de primera instancia y segunda instancia del expediente N°. 25000-23-25-000-2001-00836-01, en el que es demandante la señora María Elisa Fonseca Robayo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.952.308 y demandada la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

---

<sup>2</sup> Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, a través correo electrónico, **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído**, allegue copia del expediente administrativo íntegro y legible de la señora María Elisa Fonseca Robayo, identificada con cedula de ciudadanía N°. 20.952.308 respecto a: **1.** Resolución de reconocimiento de pensión, esto es la N°.019128 de 25 de junio de 1998; **2.** Resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante; **3.** Resoluciones que hayan resuelto recursos presentados en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión; **4.** Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la actora; y **5.** Demás documentales relacionadas con la pensión y prima de riesgo de la demandante.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto, las pruebas arriba requeridas, serán solicitadas a través de correo electrónico por la secretaría del juzgado.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.174.115 y Tarjeta Profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes en folio 81-83.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03ebe3c11bbd7a0904f829fb063c9597d07ec785c90233969e251a9d709f626**

Documento generado en 29/07/2022 05:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00524-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA RIAÑO CARRILLO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **once (11) de agosto de 2022**, a las **dos (2:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veinticinco (25) de agosto de 2022**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten el número telefónico, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se

trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 4 de agosto de 2022 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 4 de agosto de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Martha Mireya Pabón Páez, identificada con cedula de ciudadanía N°.52.887.262 y Tarjeta Profesional N°.184.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en folio 139.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía N°.53.105.587 y Tarjeta Profesional N°.158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en folio 139.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126eb2256a5659657a940df377d8ff7ac2a95e7f3d1df0cec18d3a1aa269bac**

Documento generado en 29/07/2022 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO N°.</b>	<b>11001-33-35-010-2018-00297-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>VLADIMIRO ROBLES PÉREZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>PREVIÓ A LIBRA MANDAMIENTO</b>

Encontrándose el proceso al despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que la sentencia constitutiva del título ejecutivo, esto es, la proferida el 3 de diciembre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “E” (sala de descongestión) se dictó a favor del señor Vladimiro Robles Pérez (q.p.d.e.), a pesar de que falleció el 14 de marzo de 2010, por lo cual, previó a realizar cualquier actuación dentro de las presentes diligencias, se hace necesario determinar los beneficiarios de la acreencia reconocida en el mencionado fallo.

Por lo que, se **ordena** por secretaría requerir: **al apoderado de la parte demandante**, para que, en el término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio allegue:

1. Copia del registro civil de defunción del señor Vladimiro Robles Pérez (q.p.d.e.)
2. Copia de la escritura pública N°. 3264 de 16 de diciembre de 2015, elevada ante la Notaria 20 del Circulo de Bogotá, que contiene la sucesión intestada del señor Vladimiro Robles Pérez (q.p.d.e.)
3. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores: Carlos Andrés Robles Henao, Elkin Wilder Robles Henao y María Gladis Henao Sarmiento.
4. Copias de las sentencias de: primera instancia proferida el 19 de febrero de 2007, por el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, por medio la cual se declara la interdicción del señor Elkin Wilder Robles Henao, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.844.524 y se designa como curadora a la señora María Gladis Henao Sarmiento y del fallo de segunda instancia, dictado el 17 de septiembre de 2007, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá m- Sala de Familia, que confirmó la anterior.
5. Copia del acta de posesión del cargo de curadora de la señora María Gladis Henao Sarmiento.

Por último, no se le dará trámite a la solicitud elevada por la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, dado que no acreditó su calidad de apoderada de la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f2a980eae40d427d907a5adab71886f3e4ebed72e42ce93383d5aa9f4cdb47**

Documento generado en 29/07/2022 05:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00156-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CHRISTIAN EDUARDO PIZZA REYES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en auto de 3 de marzo de 2021, se requirió por tercera vez, a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que allegara con destino a este proceso: copia del expediente administrativo íntegro y legible, que contuviera todos los antecedentes disciplinarios del proceso disciplinario N°. SIJUR COPE1-2017-44, en el que fue investigado el señor Christian Eduardo Pizza Reyes, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.509.960 y demás documentales que se encuentren en su poder; la entidad mediante correo electrónico de 19 de marzo de 2021, allegó memorial con cinco archivos adjuntos, los cuales no permiten visualización.

Por lo anterior, por la secretaria del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir nuevamente a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue copia del expediente administrativo íntegro y legible, que contuviera todos los antecedentes disciplinarios del proceso disciplinario N° SIJUR COPE1-2017-44, en el que fue investigado el señor Christian Eduardo Pizza Reyes, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.024.509.960 y demás documentales que se encuentren en su poder.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por la secretaria del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue copia del expediente administrativo íntegro y legible, que contengan todos los antecedentes disciplinarios del proceso disciplinario N°. SIJUR COPE1-2017-44, en el que fue investigado el señor Christian Eduardo Pizza Reyes, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.024.509.960 y demás documentales que se encuentren en su poder.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que

la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, las pruebas arriba requeridas, serán solicitadas a través de correo electrónico remitido por la secretaría del juzgado.

**TERCERO.- REQUERIR** a Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82e51610e76a88c05373f9684969517a4271a267a3bfbf2706d686593468e76**

Documento generado en 29/07/2022 05:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00095-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>EMILSE BASTO TAFUR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de agosto de 2022**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veinticuatro (24) de agosto de 2022**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten el número telefónico, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 17 de agosto de 2022 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 17 de agosto de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cedula de ciudadanía N°.52.080.434 y tarjeta profesional N°.79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 112, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Lina Marcela Tamayo Reyes, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.030.575.506 y tarjeta profesional N°. 246.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en folio 117.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cedula de ciudadanía N°.32.709.957 y tarjeta profesional N°.102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante en folios 127-128.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Any Alexandra Bustillo González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.102.232.459 y tarjeta profesional N°. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido en folio 126.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa13de162e945af28040ad03f8323bbb2a55e8c93add47a4f24229b76344db4**

Documento generado en 29/07/2022 05:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00058-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN DE JESÚS ROJAS BUITRAGO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en auto de 4 de mayo de 2021, se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá, Fiduciaria la Previsora S.A. y al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegaran con destino a este proceso, documentación y certificación; las cuales no fueron allegadas en su totalidad.

Por lo anterior, por la Secretaria del juzgado, a través de correo electrónico, **requerir por tercera vez, a:**

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, para que a la mayor brevedad permita el acceso a la secretaría de este juzgado a la demanda y fallos de primera y segunda instancia, si hubiere lugar, del expediente N°. 11001-33-35-023-2015-00168-00 donde es demandante el señor Juan de Jesús Rojas Buitrago, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **requerir a:**

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, para que a la mayor brevedad permita el acceso a la secretaría de este juzgado a la demanda y fallos de primera y segunda instancia, si hubiere lugar, del expediente N°. 11001-33-35-023-2015-00168-00 donde es demandante el señor Juan de Jesús Rojas Buitrago, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, las pruebas requeridas, serán solicitadas a través de correo electrónico por la secretaría del juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d741b45e5c2d432c2a6368345272c9067bdcd194f08d26f1d5d46ec031b3717**

Documento generado en 29/07/2022 05:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00046-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>VITALIA GÓMEZ DE CUELLAR</b>
<b>AUTO:</b>	<b>CÚMPLASE</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la secretaría del juzgado, ingresó el expediente al despacho con la anotación "(...) *PARA PROVEER DE CONFORMIDAD*", advirtiéndose que no se notificó personalmente la demanda al Agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de 12 de julio de 2018.

Por lo anterior, se ordena:

**ÚNICO.-** Por la secretaría del juzgado, realizar las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, a la Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241362bb7df401606b00d95622fb2c8e4a8b23c2d2e0ba5ea748fd997c0270a1

Documento generado en 29/07/2022 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00488-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR FERNANDO HIDALGO LUQUE</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en audiencia de pruebas, el 26 de enero de 2022, se ofició por segunda vez al Gerente de la entidad demandada, al Jefe Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto, de Tesorería o de Pagaduría del Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que allegara con destino a este proceso, documentación y certificación requerida; las cuales no fueron allegadas.

Por lo anterior, por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** al Gerente de la entidad demandada, Jefe Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto, de Tesorería o de Pagaduría del Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue:

1. Copia del manual de funciones del personal de la entidad vigente para los años 2009 a 2016 para el cargo de optómetra. Sobre este punto se debe aclarar que, a pesar de que se señaló por parte de la entidad, esta no fue aportada.
2. Copias de las consignaciones efectuadas por el Hospital al Banco Davivienda a nombre del demandante, por concepto de pago de los contratos realizados con la entidad, entre el 16 de febrero de 2009 hasta el 30 de abril de 2016.
3. Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, se le hicieron a Oscar Fernando Hidalgo Luque, durante la relación contractual.

De no ser remitida en los términos arriba anotados, la documentación anterior, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de que medie otra decisión judicial, compulsar copias a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ES.E., para que se investigue la conducta del servidor encargado de remitirla.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al Gerente de la entidad demandada, al Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto, de Tesorería o de Pagaduría del Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Occidente E.S.E, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue:

1. Copia del manual de funciones del personal de la entidad vigente para los años 2009 a 2016 para el cargo de optómetra. Sobre este punto se debe aclarar que, a pesar de que se señaló por parte de la entidad, esta no fue aportada.
2. Copias de las consignaciones efectuadas por el Hospital al Banco Davivienda a nombre del demandante, por concepto de pago de los contratos realizados con la entidad, entre el 16 de febrero de 2009 hasta el 30 de abril de 2016.
3. Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, se le hicieron a Oscar Fernando Hidalgo Luque, durante la relación contractual.

De no ser remitida la documentación anterior en los términos arriba anotados, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de que medie otra decisión judicial, **COMPULSAR** copias a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que se investigue la conducta del servidor encargado de enviarla.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, las pruebas arriba requeridas, serán solicitadas a través de correo electrónico, remitido por la secretaría del juzgado.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Doctora María Elizabeth Casallas Fernández, Conforme a lo establecido en el artículo 76 del código general del proceso.

**CUARTO.- REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0d6518164c2a0edb9f802c0d8883acae34e4da7c8fe68e2b090d62382d1fcc**

Documento generado en 29/07/2022 05:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00200-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUDITH ALGECIRA HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que pese a que la entidad demandada allegó la Resolución N°. 03537 de 27 de septiembre de 2011 y manifestó que algunas de las fechas y números referenciadas, no corresponden al tema objeto del requerimiento, no se allegó lo requerido reiterativamente por esta instancia, lo cual debe ser allegado indistintamente a lo que corresponda el acto.

Por lo anterior, por la secretaría del juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico, requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo, allegue los manuales específicos de funciones y competencias del cargo de Profesional de Seguridad Grado 03, vigente para el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2004 a 11 de marzo de 2013. Igualmente, deberán remitir copia de las Resoluciones números: 1260 de 20 de junio de 1994, 2489 de 25 de julio de 2006, 4165 de 2007, 00427 de 2008 y 03537 de 2011.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 16 de febrero de 2022, esto es, compulsar copias para la investigación disciplinaria del funcionario encargado de remitir la información.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de **tres (3) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**; allegue los manuales específicos de funciones y competencias del cargo de Profesional de Seguridad Grado 03, vigente para el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2004 a 11 de marzo de 2013. Así mismo, deben remitir copia de las Resoluciones números: 1260 de 20 de junio de 1994, 2489 de 25 de julio de 2006, 4165 de 2007, 00427 de 2008 y 03537 de 2011.

**SEGUNDO.-** Las pruebas arriba requeridas, serán solicitadas por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 16 de febrero de 2022, proferido por esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4942908ed5df1b52207d4b9701555bc48a9d541bea3d8f4bd65b00fe6b5e1789**

Documento generado en 29/07/2022 05:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00018-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBIO DE JESÚS MARTÍNEZ SIMANCA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en audiencia inicial, el 27 de agosto de 2021, se ofició a la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, para que allegara con destino a este proceso, cierta certificación requerida; las cuales no fueron allegadas.

Por lo anterior, por la Secretaria del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue certificación en la cual se indique el tiempo de vinculación del señor Albio de Jesús Martínez Simanca, identificado con cedula de ciudadanía N°. 6.864.323 con la entidad, tipo de vinculación (nacional, nacionalizado o territorial) y los factores salariales devengados el año anterior a su retiro.

**Adviértase** a la destinataria, que es la segunda vez que se requiere la información por lo anterior, de no darse respuesta el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de **diez (10) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue certificación en la cual se indique el tiempo de vinculación del señor Albio de Jesús Martínez Simanca, identificado con cedula de ciudadanía N°. 6.864.323 con la entidad, tipo de vinculación (nacional, nacionalizado o territorial) y los factores salariales devengados el año anterior a su retiro.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, las pruebas serán solicitadas a través de oficio, remitido por correo electrónico por la secretaría del juzgado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Rose Marie Rojas Abril, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.977.929 y Tarjeta Profesional N°. 233.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como suplente y/o sustituto del apoderado de la entidad demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en folio 224.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b6a25bc2f5c36d674006e919536d57421b4876c226a1620f1b7f4428e41de9**

Documento generado en 29/07/2022 05:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00080-00
DEMANDANTE:	MARIA ANGÉLICA FORERO AVELLANEDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (suprimido) - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en condición de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los oficios N°. 20190991918941 del 21 de agosto de 2019, N°. 20210990391661 del 22 de febrero de 2021 y N°. 202000991017711 del 19 de marzo de 2020 expedidos por la Coordinadora Unidad de Gestión del PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica extinto – D.A.S y su fondo rotatorio, en donde se comunicó el pago oficioso de las sentencias judiciales del proceso de la referencia, conforme al artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, contrato de fiducia mercantil N°. 6.001 de 2016, Decreto 2469 de 2015, y 1068 de 2015 afirmó *“Finalmente, frente a su solicitud relacionada con el envío del acto administrativo que ordenó el pago, se informa que, dada la naturaleza jurídica del Patrimonio Autónomo, el mismo no cuenta con la facultad de expedir actos administrativos, por lo cual no es posible adjuntar dicho documento con la respuesta.”*. Observa el despacho que la entidad no remitió el contrato mercantil citado, ni las instrucciones impartidas por el comité, ni dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016, que señaló:

*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.*

*PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."* Negrillas fuera del texto

Por lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la entidad, a fin de que allegue copia del contrato de fiducia mercantil N°. 6.001 de 2016, y de las

instrucciones impartidas por el comité fiduciario del PAP extinto D.A.S. en sesión extraordinaria celebrada el 3 de noviembre de 2016. Igualmente, deberá dar cumplimiento a la norma citada para el pago oficioso de la sentencia judicial, esto es, lo ordenado en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016 que modificó el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, específicamente lo referente a la expedición de la resolución de pago.

En consecuencia, se **dispone**:

**PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico mediante oficio, **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en condición de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio en la entidad, allegue:

1. Copia del contrato de fiducia mercantil N°. 6.001 de 2016, y de las instrucciones impartidas por el comité fiduciario del PAP extinto D.A.S. en sesión extraordinaria celebrada el 3 de noviembre de 2016.
2. Copia del acto administrativo o resolución que ordenó el pago de las sentencias dentro del expediente N°. **11001-33-35-716-2014-00080-00**, a favor de la señora María Angélica Forero Avellaneda, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.944.918, conforme lo establece el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016 que modificó el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, las pruebas serán solicitadas a través de correo electrónico, por la secretaría del juzgado.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479859e5b028ac197a1f4db8f3f0ac9c00a773cec6c04a9c21d26afabf96a92c**

Documento generado en 29/07/2022 05:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**